

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 28

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
sct.ca.28@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0014701

Procedimiento Abreviado 161/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nª 142/2026

En Madrid, a veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid (Plaza nº 28), los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **161/25** seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED]

[REDACTED], representados por el Procurador [REDACTED]
[REDACTED] y defendidos por los Letrados [REDACTED]

[REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAHADAHONDA** representada por EL LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, mediante Decreto, se le dio el trámite procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional

SEGUNDO. - La Administración demandada formuló escrito de contestación a la demanda en el sostiene la legalidad de la actuación administrativa y solicita la desestimación del recurso

TERCERO. - Mediante Providencia de 8 de abril de 2026 se declaró concluso el pleito.

CUARTO. - En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 14 de enero de 2025 del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se inadmite el recurso de reposición deducido frente a la Resolución de 17 de diciembre de 2024 por la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de pleno derecho de liquidaciones tributarias firmes del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana abonadas el 7 de marzo de 2018 y posterior devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO. - Pues bien, examinadas las actuaciones, así como la demanda y contestación, el presente recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

Dejando al margen la cuestión de si procedía la inadmisión del recurso de reposición de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015 o más bien su desestimación, así como si realmente procedía la inadmisión de la solicitud de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 217.3 de la Ley 58/2003, lo cierto es que ambas resoluciones entran a analizar el fondo de la solicitud y lo resuelven motivadamente, motivación respecto de la desestimación de la solicitud que debe ser compartidas.

Conviene señalar que la actuación administrativa se funda en el criterio jurisprudencia mantenido, entre otras en la Sentencia de 25 de noviembre de 2024 -recurso de casación nº 530/2023, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, que mantiene lo siguiente:

<<CUARTO.- *Jurisprudencia que se establece.*

El fundamento jurídico undécimo de la repetida sentencia de 28 de febrero último declara la doctrina aplicable al caso, que debemos seguir íntegramente, dada la identidad de las situaciones jurídicas, habida cuenta que tal jurisprudencia deja sin efecto la anteriormente declarada.

"UNDÉCIMO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.

Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los



artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019), 436/2020 (rec. 2596/2019) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020) y las demás que las reiteran".

La aplicación al caso litigioso de la doctrina que hemos fijado debe conllevar la desestimación del recurso de casación, pues si bien es cierto que la sentencia recurrida no incardina en ningún motivo concreto de nulidad de pleno derecho la decisión de acoger la revisión de oficio y la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación, sin embargo sí efectúa un pronunciamiento conforme con la interpretación jurisprudencial que hemos establecido, partiendo de la base de la indiscutida inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada y de la aplicabilidad de la revisión de oficio por el cauce del artículo 217.1 LGT, por lo que debe ser confirmada en aplicación de la doctrina sobre el principio de efecto útil del recurso de casación, que, en síntesis, impide que prospere éste cuando, pese a no ser conformes a Derecho los argumentos y razonamientos de la sentencia recurrida, bien en todo o en parte, ello no deba traducirse en el éxito de la pretensión estimatoria en casación, por ser ajustada a Derecho la decisión final [SSTS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019); de 21 de febrero de 2019 (rec. cas. 577/2016); y de 16 de enero de 2005 (rec. cas. 1721/2000)].

Por otra parte, la decisión no puede limitarse en este caso a revocar la inadmisión de la revisión de oficio, operada por la siempre censurable vía del silencio administrativo, sino que debe resolver el fondo de la propia solicitud, desatendida, dando lugar a ella, como dispone la sentencia recurrida.

Estamos ante un caso en el que, conforme a constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, el órgano judicial está en condiciones de resolver directamente sobre la revisión de oficio, sin necesidad de retroacción de actuaciones para seguir el procedimiento establecido en el artículo 217.4 LGT (dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma), pues no existen otras personas distintas al interesado que deban ser oídas, ni se produce afectación de derechos o intereses de terceros como consecuencia del acto cuya revisión de oficio se solicita. Como hemos declarado, entre otras, en la STS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019) cuando la Administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar necesariamente a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, cuando resulte desproporcionado, y así ocurre aquí, someter a los interesados a un nuevo procedimiento para dilucidar una cuestión de derecho que ha quedado plenamente resuelta en este proceso jurisdiccional. Por otra parte, constatamos que la revisión de oficio se solicitó en un plazo inferior a cuatro años desde que se produjo el pago la liquidación tributaria cuya revisión se pretende, y poco más de dos años después de dictarse la STC 59/2017, de 11 de mayo>>.



En el presente caso, la solicitud de inicio del procedimiento de nulidad de pleno derecho se presentó el 18 de abril de 2024 y el abono de las liquidaciones tributarias firmes a las que se refiere fueron abonadas el 7 de marzo de 2018, por tanto, la solicitud de revisión se ha presentado más allá del plazo de cuatro años de prescripción del derecho previsto en el artículo 66.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, toda vez que versando el objeto del recurso contencioso-administrativo sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, tras las sentencias del Tribunal Constitucional, en algunos casos previo rechazo anterior de la inconstitucionalidad luego apreciada, tras las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo interpretando las anteriores, así como las de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, resulta obvia la concurrencia de tales circunstancias del artículo 139.1.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

SEGUNDO. - No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2.e) de la Ley 29/1998, cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial n.º [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^{as}, Ilma. [REDACTED] Magistrado de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid (Plaza nº 28).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]